



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 653

Miércoles 6 de Febrero de 1886.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Continúa la ley de reemplazos.*

**Art. 95.** En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.
- 2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.
- 3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando después de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

**Art. 96.** Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Quando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciara desde luego al suplente.

Quando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

**Art. 97.** Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por

cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

**Art. 98.** El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

**Art. 99.** Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

**Art. 100.** Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

**Art. 101.** El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir niugua derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

### CAPITULO XI.

#### *De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.*

**Art. 102.** Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado

previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el artículo 107, y se pondrán en marcha con la antipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplente en direccion á la capital, ademas de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

**Art. 103.** Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interes en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

**Art. 104.** Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

**Art. 105.** Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios, á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

**Art. 106.** El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

## CAPITULO XII.

### *De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.*

**Art. 107.** La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el día 15 de mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

**Art. 108.** Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el capitán general del distrito, y que será el comandante de la caja.

**Art. 109.** La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un Diputado provincial, que designare la misma Diputacion, y del oficial Comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarrán la medicion, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El Secretario de la Diputacion entregará al comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

**Art. 110.** Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del Diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del oficial comandante de la caja. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV.

Habrà dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien; uno por la Diputacion provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia,

realizándose estos nombramientos sucesivamente en tantos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto se abonarán á igual razon por la parte interesada que lo solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, asi los facultativos castrenses, como los demas que nombre la autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputacion señalará á [los talladores que nombre una gratificacion proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial espedido por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, determinará todo lo demas relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderán el cuadro de esenciones físicas á que deban sujetarse en los reconocimientos. *(Se continuará).*

### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

Con fecha 2 del corriente ha dirigido esta administracion de mi cargo á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, la circular que á la letra dice asi:

«Atendiendo á varias consideraciones que la administracion de mi cargo ha espuesto oportunamente á la direccion general de contribuciones, he acordado que la recaudacion del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año, procedan á verificarla los ayuntamientos inmediatamente; haciéndola con arreglo á los repartimientos y matrículas aprobadas, todos aquellos alcaldes que para el día 10 del presente hayan obtenido en dichos documentos aquel requisito por haber cumplido oportunamente con la prevencion 12 de la circular de esta administracion, inserta en el Boletín oficial de 14 de enero anterior, y los que no lo hayan verificado, con sujecion á los repartimientos del año próximo pasado; sin perjuicio de la liquidacion oportuna para el se-



gundo trimestre, en los términos que esta oficina determine, y de exigir la responsabilidad que la ley establece á los ayuntamientos morosos; advirtiendo que para antes del 25 del actual ha de haber ingresado en tesorería sin escusa alguna el total importe del trimestre, porque así lo exigen las apremiantes atenciones del Tesoro público. La administración teniendo en cuenta que este especial servicio producirá gastos á las corporaciones municipales, ha acordado indemnizarlas con el abono del premio de cobranza respectivamente señalado al recaudador de la provincia.»

Lo que inserto en el Boletín oficial, por si hubiese sufrido extravío la dirigida á ese ayuntamiento, debiendo recordar que para antes del 25 del corriente, estén presentados en esta administración todos los documentos que se mencionan en la prevención 12 de la circular de esta dependencia, publicada en el Boletín oficial de 14 de enero último, debiendo hacer presente que pasado dicho plazo, pediré al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia la competente autorización para proceder contra aquellos ayuntamientos que no hubiesen cumplido, pues dicha omisión en el plazo referido, paralizaría la formación de los estados que esta dependencia debe dar á la superioridad.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1856.—P. S., Genaro Valdivielso.—Sr. alcalde constitucional de.....

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Con la competente autorización de la Excmo. Diputación provincial de esta de Madrid, se sacan á pública subasta los pastos de las Cañadas de este término jurisdiccional, bajo el tipo de 2,000 reales vellón, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento constitucional, celebrándose el remate el domingo 10 del corriente y hora de las doce de su mañana en la sala capitular de la villa de Perales de Tajuña.

Con la competente autorización de la Excmo. Diputación provincial y como arbitrio para uniformar en parte á la Milicia nacional de la villa de Pedrezuela, se arrienda en pública subasta los artículos de consumo de vino, aguardiente, carnes, aceite, jabón, tocino y manteca por el resto del presente año, con la exclusiva venta al por menor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; cuyas subastas se celebrarán en las casas consistoriales de la misma los días 10 y 17 del presente mes, de diez á doce de la mañana.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, ha señalado los días 10 y 17 del corriente y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas para la celebración de remates del peso y medida para el resto del año corriente, el que se celebra

rá en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En San Sebastian de los Reyes, pueblo de 300 vecinos, distante tres leguas de la corte, situado en la carretera de Francia, se halla vacante el partido de cirujano con la dotación de 4,000 rs. vn. de los cuales 1,300 son por la asistencia á pobres clasificados por el ayuntamiento, pagados por meses del fondo de propios, y los 2,700 restantes satisfechos por el resto del vecindario, dejando á beneficio del profesor lo que produzca el afeitar á los que quieran asistirse con él, caso que quiera tomarse esta incomodidad, lo de sacar muelas, partos, golpes de mano sirada y demas cosas anejas á la facultad, con obligación el que se elija de asistir al vecindario en todo lo perteneciente á cirugía mayor y menor, á cuya plaza se admiten memoriales hasta el día 18 del corriente, que se remitirán francos de porte al señor presidente de dicho ayuntamiento.

En la villa de Alcorcon distante dos leguas de la capital se halla vacante el partido de médico-cirujano con la dotación de 7,300 rs. anuales que se pagarán por el ayuntamiento por mensualidades vencidas; teniendo precisión de tener un barbero que haga la rasura gratuita; hay algunos vecinos que lo hacen en su casa por cuyo extraño trabajo pagan generalmente 40 ó 50 rs., tiene además la cobranza de los golpes de mano sirada y enfermedades venéreas: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el día 20 del corriente en el que se ha de proveer la vacante.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de la villa de Anchuelo y escuela de instrucción primaria, dotados ambos cargos con 2,000 rs. anuales y la retribución de los niños no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el día 20 del actual, al presidente del ayuntamiento.

En la secretaría del ayuntamiento constitucional de Anchuelo se halla de manifiesto por el término de seis días el repartimiento de la contribución territorial del corriente año, á fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y deducir el agravio en dicho plazo.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 1/2	rs. va.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 5 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.